

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

23452 *ORDEN de 7 de noviembre de 1985 por la que se regulan las operaciones de cierre del ejercicio 1985, en relación con la contabilidad de Gastos Públicos.*

Ilustrísimos señores:

La regulación de las operaciones sobre contabilidad de los Gastos Públicos de fin del presente ejercicio y las subsiguientes de liquidación del mismo concretando fecha de señalamiento de haberes, hacen necesario dictar las oportunas instrucciones.

En su virtud, este Ministerio de Economía y Hacienda ha tenido a bien disponer:

1. *Concesión automática de consignaciones*

Por el importe de los créditos extraordinarios y suplementarios cuya autorización se publique en el «Boletín Oficial del Estado» durante el mes de diciembre, se entenderá concedida automáticamente consignación de igual cuantía y aplicación a las respectivas Ordenaciones para que estas oficinas puedan autorizar los correspondientes mandamientos.

2. *Señalamiento de haberes en el mes de diciembre*

2.1 Las nóminas para el percibo de los haberes activos y paga extraordinaria del mes de diciembre se cerrarán el día 5 del citado mes y se remitirán en el mismo día a la Sección de Contabilidad del Ministerio o a la Delegación de Hacienda que proceda.

2.2 Los haberes activos y pasivos y las pagas extraordinarias correspondientes al mes de diciembre serán satisfechos conjuntamente a partir del día 19.

3. *Tramitación y pago de mandamientos de los últimos días del mes de diciembre*

3.1 El día 31 de diciembre, las Tesorerías no satisfarán libramientos. Las citadas dependencias reanudarán el pago de los pendientes de satisfacer el primer día hábil del mes de enero de 1986.

3.2 La Dirección General del Tesoro y Política Financiera podrá autorizar, en casos especiales, que se efectúen pagos el día 31 de diciembre.

4. *Previsiones sobre cantidades a justificar*

Los mandamientos de pago «a justificar» expedidos con cargo a los créditos del Presupuesto de Gastos del presente ejercicio, deberán obrar en poder de las Ordenaciones de Pagos antes del 20 de diciembre.

5. *Expedición y tramitación de documentos contable*

De conformidad con el artículo 48.1 de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, que hace coincidir el ejercicio presupuestario con el año natural y la liquidación del mismo, al 31 de diciembre, los documentos de gestión contable, en cualquiera de sus fases, tendrán entrada en las Ordenaciones de Pagos, como fecha límite, la de 31 de diciembre.

Los Interventores delegados del Interventor general de la Administración del Estado cuidarán muy especialmente el cumplimiento de esta norma.

6. *Anulaciones de saldos, presupuestos, autorizaciones y disposiciones*

6.1 Al finalizar las operaciones de 31 de diciembre de 1985 se expedirán por la Intervención de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, a través de los Servicios de Informática de ese Centro, y por la Ordenación General de Pagos de Defensa, dentro de su competencia, los documentos contable «CG» y «CP» por el importe del saldo de autorizaciones y disposiciones existentes en aquella fecha en cada concepto presupuestario.

6.2 El saldo de presupuesto que pueda resultar, una vez contabilizados los documentos «CG» y «CP» a que se refieren los apartados anteriores, será anulado, conforme a las normas legales vigentes.

7. *Relaciones nominales de acreedores*

7.1 Las Secciones de Contabilidad de los Ministerios civiles y de los Altos Organos Constitucionales del Estado y la Ordenación General de Pagos de Defensa, formarán una relación nominal de

acreedores con indicación del número del documento nacional de identidad o número de identificación fiscal y domicilio, clasificada por servicios, programas, capítulos, artículos y conceptos en la que se detallarán todas las obligaciones contraídas de las que en 31 de diciembre no hubiere sido ordenado su pago.

Estas relaciones deberán justificar íntegramente el saldo de obligaciones existente en dicha fecha en cada concepto presupuestario, de forma que si no es posible justificar una parte de dicho saldo sean anuladas las obligaciones correspondientes.

Entre las obligaciones justificadas podrán incluirse excepcionalmente alguna de las que desconozcan los acreedores. En este caso, deberán comunicarse a la Intervención General de la Administración del Estado, exponiendo detalladamente las circunstancias, de forma que dicho Centro pueda decidir la aceptación o rechazo de tales obligaciones. En caso de que el citado Centro rechazase la inclusión en las relaciones dependientes de alguna de las obligaciones cuyo acreedor se desconoce, el Ministerio correspondiente deberá expedir los documentos necesarios para su anulación.

Las Secciones de Contabilidad anteriormente dichas remitirán tres ejemplares de las citadas relaciones nominales de acreedores a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera -Subdirección General del Tesoro- en el plazo de un mes desde la fecha de cierre de las operaciones del ejercicio de 1985.

La Ordenación General de Pagos de Defensa remitirá un ejemplar de las relaciones a dicho Centro en el mismo plazo del párrafo anterior.

7.2 Dos ejemplares de las referidas relaciones se unirán por las Ordenaciones de Pagos a las cuentas de Gastos definitivas que se remiten a la Intervención General de la Administración del Estado, a los efectos de justificar el saldo de obligaciones que ofrezcan dichas cuentas.

7.3 Si una vez enviadas las cuentas definitivas de Gastos Públicos se observaran errores en las relaciones nominales de acreedores, cualquiera que sean éstos, por los Servicios Contables correspondientes se procederá a expedir una certificación por triplicado, en la que se subsanen aquéllos, debiendo ser enviadas a las Ordenaciones de Pagos, las cuales remitirán dos ejemplares a la Intervención General de la Administración del Estado a efectos de justificación del saldo de obligaciones.

7.4 Por las obligaciones pendientes de ordenar el pago en 31 de diciembre de 1985 correspondientes a presupuestos cerrados anteriores a dicho año, los Organismos citados en el apartado 7.1 formularán una relación nominal de acreedores en las mismas condiciones y plazo que las reseñadas en dicho apartado para las del Presupuesto de 1985, excepto en cuanto a su clasificación, que será la siguiente:

a) Obligaciones correspondientes al Presupuesto cerrado de 1984. Se clasificarán por servicios, programas, capítulos, artículos y conceptos.

b) Obligaciones correspondientes a los Presupuestos cerrados de 1983 y anteriores. Se clasificarán por años y secciones.

7.5 Respecto a las obligaciones que deban anularse por prescripción u otras causas los servicios gestores de los créditos expedirán los documentos «O/» procedentes.

8. *Presupuestos cerrados*

8.1 Las Ordenaciones de Pagos, a partir del primer día hábil del mes de enero de 1986, podrán autorizar pagos hasta una cantidad igual al importe de las obligaciones contraídas pendientes de ordenar el pago en 31 de diciembre.

8.2 Los pagos que se autoricen a partir de la fecha indicada en el número anterior, por obligaciones pendientes de ordenar el pago en 31 de diciembre y, como tales, comprendidas en la relación de acreedores, serán contabilizadas en las Ordenaciones en las agrupaciones de «Presupuestos Cerrados».

En los documentos que materialicen dichos pagos se estampará un cajetín con la inscripción «Presupuestos Cerrados 19...».

9. *Vigencia de los mandamientos de pago*

9.1 Los mandamientos expedidos en su día con imputación al Presupuesto de 1985, que no hayan sido satisfechos en 31 de diciembre, conservarán su plena vigencia hasta el momento en que se hagan efectivos a los acreedores, se anulen o se declare su prescripción.

A tal fin, las Tesorerías de Hacienda conservarán en su poder los citados mandamientos, sin devolverlos a las Ordenaciones, pero estampando sobre los mismos, y en lugar destacado, un cajetín con la inscripción «Presupuesto Cerrado 1985», que permita distinguirlos claramente de los que se expidan a partir de enero con aplicación al Presupuesto de 1986.

9.2 Las Tesorerías de Hacienda procederán a revisar los mandamientos de pago con más de seis meses de antigüedad y a analizar las causas del retraso, solicitando, en su caso, de las Ordenaciones respectivas, las aclaraciones pertinentes.

10. Cuenta de Libramientos a pagar

10.1 Los saldos de las Agrupaciones de «Ejercicio Corriente», «Presupuestos Cerrados. Ejercicio inmediato anterior», «Presupuesto Cerrados. Ejercicios anteriores» y «Sección Apéndice» de la tercera parte de la cuenta de Obligaciones Diversas, «Libramientos a pagar», se justificarán con relaciones de los pendientes de pago al 31 de diciembre de 1985 y con el siguiente detalle:

Primera relación: Libramientos procedentes de la Ordenación de Pagos Civiles, del Presupuesto de 1985.

Segunda relación: Libramientos procedentes de la Ordenación de Pagos del Ministerio de Defensa, Presupuesto de 1985.

Tercera relación: Libramientos procedentes de la Ordenación de Pagos Civiles, del Presupuesto de 1984.

Cuarta relación: Libramientos procedentes de la Ordenación del Ministerio de Defensa, del Presupuesto de 1984.

Quinta relación: Libramientos procedentes de la Ordenación de Pagos Civiles, de Presupuestos anteriores a 1984.

Sexta relación: Libramientos procedentes de la Ordenación de Pagos de Defensa, y en su caso, de las extinguidas Ordenaciones de Ejército, de Marina y Aire, de Presupuestos anteriores a 1984.

Séptima relación: Libramientos procedentes de la Ordenación de Pagos Civiles, correspondientes a la Sección Apéndice.

Octava relación: Libramientos procedentes de la Ordenación de Pagos de Defensa, correspondientes a la Sección Apéndice.

Novena relación: Libramientos procedentes de la Ordenación de Pagos Civiles, correspondientes a la Ley 3/1983.

Dentro de cada relación los mandamientos figurarán clasificados por secciones, y en éstos por servicios, programas, capítulos, artículos y conceptos, excepto los correspondientes a los Presupuestos cerrados anteriores a 1984 que se agruparán por año y secciones con el siguiente detalle por columnas: Aplicación presupuestaria, número de mandamiento, importe y total por sección.

Las relaciones correspondientes a libramientos de pago referidos a los Presupuestos de 1984 y 1985, harán constar todas y cada una de las aplicaciones que figuren en los mandamientos múltiples, ordenándose la misma por aplicaciones presupuestarias según el orden de sección, servicio, programa y concepto económico, y figurando todas ellas con sus importes íntegros.

Los mandamientos incursos en prescripción figurarán en un único grupo al final de la relación.

Para los casos especiales que puedan presentarse en la referida clasificación, se tendrán en cuenta las instrucciones contenidas en la Circular de 11 de marzo de 1985, conjunta de la Intervención General de la Administración del Estado y de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

A las citadas relaciones se acompañará un resumen por cada grupo, en el que se detalle únicamente la sección y el importe de cada una de ellas, que se totalizará al final para determinar el importe de los mandamientos pendientes de pago a fin de ejercicio.

11. Créditos presupuestarios

11.1 Por los reintegros de pagos efectuados durante el año 1985, podrán acordarse incorporaciones por los respectivos Ministerios al Presupuesto del mismo ejercicio, para lo cual habrán de tener entrada en el Ministerio de Economía y Hacienda para instrumentar su ejecución, como máximo el día 10 de diciembre.

11.2 Los productos de la venta de bienes inmuebles que se ingresen en el Tesoro durante el último trimestre de 1985, podrán generar crédito en el Presupuesto del Estado de 1986, siempre que reúnan todos los requisitos exigidos por la Orden de 9 de septiembre de 1969, salvo lo dispuesto en su número 3.3 en relación con el Presupuesto del año en que se puedan acordar estas incorporaciones.

11.3 Los productos de las ventas de bienes corrientes y prestaciones de servicios, que se ingresen en el Tesoro durante el último trimestre de 1985, podrán generar crédito en el Presupuesto del Estado de 1986, siempre que reúnan los requisitos exigidos por la Orden de 16 de marzo de 1971, salvo lo dispuesto en su número 3.3.3, en relación con el Presupuesto del año en que puedan acordarse estas generaciones.

11.4 Los ingresos que se efectúen en el Tesoro por el concepto de «Compensación de funcionarios públicos en Entidades autónomas» durante el último trimestre de 1985, podrán generar crédito en el Presupuesto del Estado para 1986, siempre que se cumplan todos los requisitos exigidos por la Orden de 16 de marzo de 1971, salvo lo dispuesto en su número 2.2.4 respecto al Presupuesto del año en que puedan acordarse estas incorporaciones.

11.5 La Dirección General de Presupuestos dispondrá las medidas necesarias a fin de que a la fecha de cierre del ejercicio presupuestario no exista ningún concepto presupuestario con importe negativo en la columna de créditos presupuestarios.

11.6 Los expedientes de modificación de crédito que deban autorizarse por el Consejo de Ministros o por el Ministro de

Economía y Hacienda deberán tener entrada en este Ministerio antes del día 10 de diciembre de 1985.

Los expedientes autorizados por los Departamentos Ministeriales deberán ser comunicados a la Dirección General de Presupuestos para instrumentar su ejecución antes del día 10 de diciembre de 1985.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 7 de noviembre de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Director general del Tesoro y Política financiera e Interventor general de la Administración del Estado.

23453 ORDEN de 14 de noviembre de 1985 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Albacoras o atunes blancos (frescos o refrigerados)	03.01.23.1	10
	03.01.23.2	10
	03.01.27.1	10
	03.01.27.2	10
	03.01.31.1	10
	03.01.31.2	10
	03.01.34.1	-10
	03.01.34.2	10
	03.01.83.0	10
	03.01.83.5	10
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	10
	03.01.21.2	10
	03.01.22.1	10
	03.01.22.2	10
	03.01.24.1	10
	03.01.24.2	10
	03.01.25.1	10
	03.01.25.2	10
	03.01.26.1	10
	03.01.26.2	10
	03.01.28.1	10
	03.01.28.2	10
	03.01.29.1	10
	03.01.29.2	10
	03.01.30.1	10
	03.01.30.2	10
03.01.32.1	10	
03.01.32.2	10	
03.01.34.3	10	
03.01.34.9	10	
03.01.83.1	10	
03.01.83.6	10	
Bonitos y afines (frescos o refrigerados)	03.01.80.1	10
	03.01.80.2	10
	03.01.83.4	10
03.01.83.9	10	
Sardinas frescas o refrigeradas ..	03.01.37.1	10
	03.01.37.2	10
	03.01.83.2	10
	03.01.83.7	10
Anchoa, boquerón y demás engraulidos frescos o refrigerados	03.01.66.1	10
	03.01.66.2	10
	03.01.83.3	10
	03.01.83.8	10